---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de abril de 2015, tras reunirse en Acuerdo los Señores Jueces de la

Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, y bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"T., L. p.s.a. tva. Robo Agravado S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nº 5498 OFIJU PM, Expte. Nº 02/2015 CPPM,** seguidos contra**: L. A. T.**, nacido el 04 de marzo de 1991, instruido, empleado policial, con DNI **.***.***, domiciliado en E. Nº *** de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía de la ciudad de Trelew; en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Particular Dr. F. G., contra la sentencia registrada bajo el Nº 3202/14 OFIJU PM de fecha 28 de Noviembre de 2014 por la que la Sra. Juez Penal Dra. Patricia REYES condenara a su defendido a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE

PRISIÓN, accesorias legales y costas, inhabilitación perpetua para ocupar cualquier cargo público y en especial funcionario policial (Art. 19, 40 y 41 del Código Penal) por encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por su condición de efectivo de la provincia del Chubut, en grado de tentativa (arts. 166 inc. 2 párrafo 2 ,167bis, 42 y 45 del CP) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 10 de mayo de 2014 a las 20 horas aproximadamente, en perjuicio de G. A.

F., propietario del local comercial que gira bajo la denominación social "D.

C.", sito en ** d. J. y ** d. M. de esta ciudad de Puerto Madryn.--------- ----------

Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel E. BAEZ y por la defensa

técnica del imputado el Defensor Particular Dr. F. G..---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI, y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY ----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

----------**La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:----------

---------- Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta Nº 5498 OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor particular, Dr. F. G. a favor de L. A. T., en contra de la sentencia Nº 3202/14 dictada en fecha veintiocho de Noviembre de 2014 por la Sra. Juez Penal Dra. Patricia E. REYES quien condenara a T. como autor material y penalmente responsable del delito de *Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por su condición de efectivo policial de la Provincia del Chubut en grado de tentativa (Arts.* 166 inciso 2 segundo párrafo ,167 bis, 42, 44 y 45 del Código Penal, a la pena de CINCO AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo, costas e inhabilitación perpetua para ocupar cualquier cargo público y en especial funcionario policial (Arts. 12, 29 inciso 3, 40 y 41 del CP) por el hecho acaecido el día diez de Mayo de dos mil catorce en perjuicio de G. A. F., propietario del comercio “D. C.” sito en esta ciudad de Puerto Madryn. ----------

---------- El Dr. G. puntualizó que su crítica a la sentencia estaba dirigida primero a la autoría y a la materialidad del hecho, de forma supletoria y de ser tenidos por ciertos los hechos en la forma que han sido relatados, a la calificación legal. Por

último de no tener éxito lo anterior, su agravio estaba direccionado a la pena impuesta, en virtud de entender que la Magistrada no fundamentó correctamente los agravantes de la misma.---------- ----------

El Defensor al referirse a la autoría y a la materialidad advirtió coincidencias entre lo expuesto por esa parte y lo establecido en la sentencia, pues existían dos protagonistas centrales al momento del hecho: la víctima, el Sr.

F., quien resulta ser propietario de la tienda que gira bajo la denominación "D. C." y el imputado L. T. Sólo ellos se encontraban en el lugar al momento de realizase la conducta típica de desapoderamiento de las prendas.

Los demás testimonios –según la Defensa- , es decir, el de la Sra. F., el de F. F. y del Sr. D. C. sólo se refieren a momentos anteriores o posteriores al desapoderamiento en sí, no aportando cuestiones

significativas.----------

---------- Expresó que el punto de controversia se genera en los dichos de cada uno -F. y T.- respecto de lo que sucedió. El primero dijo que en determinado momento T. saca un arma, apaga las luces del local y le

solicita las prendas y el dinero, luego se marcha, por lo que lo corre y llega hasta el estacionamiento para desapoderarlo. Mientras tanto T. dijo que en ningún momento sucedió eso, que él salió normalmente del local y que F. salió gritando como loco: " me robaron, me robaron" se acercó la gente hacia él, que trata de escaparse a los fines de que el tumulto no lo agarre y él no comprendía lo que sucedía.----------

---------- La Defensa postuló que los dichos de la víctima no se encuentran reforzados por prueba objetiva que permita establecer que ellos ocurrieron de esa manera, pues efectuada la pericia criminalísticas no se encontraron huellas del imputado, ni en la tecla de la luz, ni en la caja registradora. Entendió que tampoco resulta esperable, a la luz de la lógica

que el imputado, quien resulta ser oriundo de Puerto Madryn, integrante de la fuerza policial, que a diario tiene exposición pública, que está en las canchas de fútbol, en los espectáculos deportivos de todo tipo y circula por la zona céntrica, esté una hora dentro de un local con quien en definitiva sería su víctima. ----------

---------- Agregó que cuando T. corre, porque F. lo sindica como el que lo habían robado, la gente reacciona. Un vendedor ambulante lo ve venir corriendo, lo trata de agarrar, de aprehender, T. que iba con una mochila en la mano trastrabilla y es aprehendido por un personal policial de civil de apellido Juárez. Éste lo reconoció y lo demora, T. no se resistió pero viene F. de atrás y lo golpea, esto ocurre a poco metros del local comercial. Que el Oficial

J. escuchó una recriminación que F. le hace: "estuviste en mi casa, ¿cómo me podes hacer esto?" y que ello a la postre se ve dilucidado por lo dicho por F. F., respecto que su papá -la víctima- tuvo un inconveniente con el novio de la hija mayor, que habían vivido una situación amorosa con alguna suerte de controversia, y que aparentemente lo habría confundido con su

defendido. ----------

---------- Analizó que si bien es cierto que T. llevaba la ropa en su mochila, las mismas no eran de su talle, resultando en realidad ser la víctima la que tuvo el primer contacto con éstas y con el dinero, cuando caen al piso, junto con el arma, mucho antes de ser aprendido T., por lo que podría ser F.

quien portara los mismos. ----------

---------- En virtud de dichos fundamentos relacionados con la materialidad y con autoría, solicitó la absolución de T..----------

Seguidamente, y en forma supletoria peticionó un cambio en la calificación jurídica. Fundó ello en que, si bien reconoce la dificultad de la intervención policial dadas las circunstancias del hecho: el tumulto de gente y la actitud de la misma respecto del

imputado, no existió en el caso un correcto resguardo de los elementos secuestrados y por ello se vulneró la cadena de custodia de los mismos.----------

Explicó que al arribar los efectivos al lugar recogen todas las cosas, pues así lo indican -el personal policial T. y A., y se dirigen a la comisaría. Luego interviene Soto quien sería, por llamarlo así –dice-, un testigo de actuación, no obstante ello no se labra Acta alguna respecto del procedimiento efectuado en relación a los elementos secuestrados, y por tal la descripción del estado de los mismos.---------- ---------- Respecto del arma utilizada, señaló que a lo anterior se le debe adicionar lo afirmado por el testigo C. V. F., respecto de que observó el cargador y arma por separado, lo que resulta coincidente con lo declarado por pupilo el Sr. T..---------- ---------- Y a ello, lo que explicó C. en cuanto que, si bien el arma era la reglamentaria, resultaba apta para disparo y se encontraba con bala en boca, al faltarle el cargador habría que efectuar un dificultoso mecanismo, del que podría concluirse que pistola sin cargador, es pistola que no funciona.---------- ---------- Por lo que alegó que esta falta de preservación de los elementos y la consecuente duda que ello genera debe jugar en beneficio del imputado, y que su consecuencia legal sería el cambio de calificación.---------- ---------- Luego de realizar un análisis de las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales traídas por la reforma, afirmó que en el caso no estamos en ninguna de las dos situaciones posibles, el arma es peritada y no es de utilería, por lo que sería de aplicación el art. 166 inc. 2º último párrafo del Código Penal, es decir, robo con arma cuya actitud de disparo no pudo acreditarse, con una pena de tres a diez años. Agregó que ello cambia sustancialmente la posición de T. porque si está contemplado por el agravante del 167 bis del CP, ello impone un aumento en el

marco punitivo del un tercio del mínimo y del máximo, se estaría entre cuatro años y trece años. Apuntó que como el hecho ha sido considerado en grado de conato, se reduciría a dos, la escala punitiva estaría entonces, en el marco de los dos y ocho años aproximadamente, y esa sería la

solución que propone. ----------

---------- El Dr. G. expresó que no se podría discutir en esta instancia la cesura de pena pues es criterio de este Tribunal, sentado en otros precedentes, que la competencia, a los fines de no inmiscuirse en cuestiones que no aparecen como propias del Tribunal, sería analizar la responsabilidad, y en el eventual supuesto que acoja la posición de esta defensa, realizar el reenvío,

respecto de la pena.----------

---------- Al formalizar la Defensa su agravio respecto de la pena indicó que las explicaciones efectuadas respecto de los agravantes impuestos carecen de

motivación jurídica, y por tanto, deben ser desechados.----------

---------- Señaló que los agravantes utilizados por la Magistrada han sido tres: 1) aprovechamiento del acusado de estar solo con la víctima y sorprenderlo en su buena fe; 2) la vulnerabilidad de la víctima producto de la utilización de un arma por parte de T. generando un peligro e la integridad física además de la clara intimidación; 3) por último la circunstancia que T. no es una simple ciudadano, sino una persona con una profesión especial que eligió estar al servicio de la comunidad.-

---

Sobre el primero de ellos indicó que debe ser ponderado como neutro o atenuante, pues resulta –dice- inimaginable que pueda ser considerado menos grave que en vez de estar la víctima sola hubiese estado junto a más personas.---------- En relación a la utilización de arma de fuego y la calidad de funcionario público

consideró que la Magistrada ha efectuado una doble valoración pues son circunstancias que el legislador ha comprendido para agravar el tipo penal básico.----------

---------- En la respectiva audiencia y para el caso de hacerse lugar al cambio de calificación, entendió que las críticas respecto de las agravantes serían similares.----------

----------A su turno el Sr. Fiscal solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia criticada. Afirmó que la Defensa en su alegato trata de de restar valor a los testimonios anteriores y posteriores al desapoderamiento. Se pregunta qué hacía T. durante una hora en el negocio de F.. Agregó que también se olvidó decir el Defensor que T. eligió prendas, las clasificó y dijo estar esperando a su señora a que le traiga la tarjeta para pagarlas, sin ofrecer ninguna prueba respecto de ello. Que tampoco refirió que según los dichos de la víctima, las prendas secuestradas se hallaban con sus etiquetas, y el dinero hallado resultaba ser el denunciado como sustraído.---------- Indica el Dr. BAEZ , respecto del cambio de calificación peticionada por la Defensa, que la teoría sobre el cargador separado del arma no tiene asidero alguno, pues el testigo que alega esa parte no dijo que lo que pisaba resultaba el cargador del arma. Y que por lo referido por C. el arma resultaba apta para el disparo pues se encontraba con cargador y bala en boca.---------- Sobre el procedimiento llevado a cabo respecto del secuestro de los elementos señaló que se deben tener en cuenta la situación, el tumulto de gente, que querían linchar al imputado y que debieron irse porque les pateaban el móvil policial, esto justificaba que no se pudiese hacer el trámite en el lugar.---------- En relación a la pena la sindicó correcta y acorde a los parámetros legales establecidos en el art. 40 y 41 del CP,

niegó que se hayan valorado incorrectamente los agravantes y que éstos sean infundados. Solicitó se confirme la misma.----------

---------- Por último presta declaración el imputado quien niega los hechos que se le imputan. Dice que F. no ha probado que él apagara la luz y sacara el dinero de la registradora. Que ha sido la hija de éste la que ha revelado la confusión de su padre respecto de él con el novio de la hija mayor con quien tenía una relación conflictiva, lo que se condice con lo escuchado por el Oficial J.. Niega que la gente lo haya perseguido, que lo hayan querido golpear o linchar. ---------- Alude el imputado que por reglamento policial no puede llevar el arma con el cargador puesto, y que en esa ocasión tampoco lo hacía.----------Le extraña que la víctima que dice que le apuntaban, no obstante el nerviosismo de la situación, pudo observar y dar detalles respecto de cómo era la misma. Dice ser ilógico que siendo efectivo, conocido y estar en ese lugar céntrico al cual concurría a comprar siempre sustraiga las cosas de dicho local.----------

---------- La plataforma fáctica traída por el Fiscal es la siguiente: "*El día 10 de mayo de 2014 siendo alrededor de las 19:00 horas L. T. llevando consigo una mochila color gris deportiva y su arma reglamentaria N" 245537 dentro, ingreso al comercio sito en calle ** d. J. al numeral N° ***, que gira bajo la razón Social "D. C.", y como cliente miro y se probó diferentes ropas, eligiendo un pantalón de jeans marca Kliss azul oscuro; una remera manga larga marca Bross color negra y gris; un cinto color blanco con tachas marca Giusto y un bóxer marca Bross. Al momento de pagar pidió al dueño del comercio Sr. F., que esperara a su esposa que tenía la tarjeta de crédito y se encontraba en otro comercio. Transcurrida una hora aproximadamente, T. se dirigió hacia la puerta de salida del comercio, apago sus luces, se agacho y sacó del interior de su mochila su arma de fuego, apunto al comerciante y mientras le decía "...cállate la boca ...cállate la*

*boca, metete ahí…", por el probador, abrió la caja registradora y saco el dinero que había en su interior, y ante el reclamo del dueño del lugar cargo su arma y volvió a apuntarlo, metiendo la ropa elegida en su mochila, y e! dinero para irse del comercio rápidamente. En su huida es perseguido por el damnificado quien gritaba a viva voz que lo ayudaran porque le habían robado. Es así que a la altura catastral N° *** de la calle ** d. J. en la vereda del comercio "S.r", T. es aprehendido por un policía que se hallaba de civil por el lugar, procediéndose al hallazgo de un arma de fuego tipo pistola marca Browing, la cual se hallaba martillada y con balas en su recamara, como así también una mochila que contenía diferentes prendas de vestir propiedad de la víctima y dinero en efectivo todo desordenado*."---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP el Defensor se pronunció en relación a su escrito ampliando los fundamentos de los agravios, con la consecuente réplica oralizada por el titular del Ministerio Público Fiscal, argumentos que se encuentran reseñados al inicio, por lo que no he de reiterarlos. Paso sin más a fundar mi voto –art. 25 del CPP y 169 de la C. Ch.---------- Comenzaré con el agravio vertido por el Dr. G..

Reconoce que el día del hecho, su pupilo estuvo largo rato dialogando con el señor F., propietario del comercio "D. C.", probándose prendas de vestir, con la intención de comprarlas, que ello fue visto por L. F., F. F. y D. C. quienes estuvieron en el lugar y presenciaron una situación normal, que no llamó su atención. Luego, al quedarse ambos solos, acontece el hecho que presenta versiones divergentes, para inmediatamente salir T. corriendo de ahí llevando consigo su mochila, siendo perseguido por F.. He de decir, que en coincidencia con mis colegas y conforme lo sostuviera la judicante, la versión brindada por T. es por demás inverosímil. Es así como reconoce que, luego de estar largos minutos conversando con F., éste inmerso

en un arrebato súbito, lo confunde con un ex novio de su hija y comienza a correrlo fuera del local, imputándole un robo, siendo inmediatamente aprehendido –en la misma cuadra, casi llegando a la intersección con la esquina de calle M.- por un policía de civil y allí F. *hace que extrae del interior de la mochila de T.* prendas de vestir de su comercio que no se corresponden con el talle del imputado, como así también dinero que dice le sustrajo, encontrando a su vez el arma reglamentaria, siendo toda esta puesta en escena por parte del denunciante para imputarle un robo a su defendido. ----------

---------- La falta de verosimilitud de tal relato, es adecuadamente ponderada y sostenida por la señora Juez. Así lo determina a partir de confrontar tal versión, con el testimonio del damnificado, que no presenta fisuras y es corroborado por un cuadro probatorio contudente: relata como fue el accionar de T. dentro del comercio, que se probó ropa y una vez que se encontraron solos, el imputado apagó la luz, extrajo un arma de la mochila, lo hizo ingresar dentro del probador, le manifestó "callate", escucha que abre la caja y toma dinero de allí, él sale del probador, lo mira y T. le manifiesta *¿"sos pelotudo, o querés que te mate"?* escuchando en ese momento el *ruido* del arma. ----------Como viniera diciendo, la judicante apontoca la imputación en el arma reglamentaria secuestrada a T. que se encontraba con "bala en boca"representando ello el cargado del arma, *corriendo la corredera* lo que alude F.- su aptitud para el disparo, demostrado con la pericia y testimonio del Licenciado en Criminalística J. C.; todo ello, independientemente de la circunstancia acerca de la eventual posibilidad que el cargador del arma estuviera en el piso, hipótesis ésta que introdujera la defensa. Lo dicho, aunado a que en el interior de la mochila también estaban las prendar de vestir pertenecientes a "D. C." y el dinero de la caja registradora.----------

----------La insistencia por parte del señor T. acerca que no

arrojó resultado positivo la búsqueda de sus huellas dactilares tanto en la caja como en las llaves de luz –sitios que, de acuerdo a los dichos de F. es indiscutible que fueron tocados por T. – no descarta de plano la versión del damnificado acerca de cómo ocurrieron los hechos, resulta contundente que el dinero sustraído fuera habido en el interior de la mochila con la huída del local. La práctica de tal pericia, podría haber dado una eventual probanza de cargo realizada en el marco de la investigación, lo que no da por tierra el testimonio de la víctima al reconstruir lo acontecido.----------

---------- Advierto, al igual que la judicante, que nada de lo dicho por T. en su descargo enerva la hipótesis fiscal: que estaba en el comercio esperando a su señora para ir a pagar su compra, que F. *lo confundió* con otro joven y lo persiguió e hizo detener *para hacerle una cama*. Su relato, se desvanece por si solo. Cabe preguntarse si luego de conversar largamente en el local, probarse y seleccionar vestimenta, el señor F. para involucrarlo en un delito, lo perseguiría gritando diciendo que le robó, luego que él abonara su compra y saliera del comercio caminando tranquilo como cualquier cliente. Su

versión no resiste el menor análisis.----------

---------- Párrafo aparte merece la crítica de la defensa en relación a los elementos secuestrados y el modo en que se llevó adelante tal diligencia.----------

---------- Explicó con claridad el titular de Ministerio Público Fiscal, ello fue corroborado por los testigos y ponderado por la señora Juez, las circunstancias en las que se produjo la aprehensión de T. y su posterior traslado a Comisaría; que la celeridad del procedimiento se debió a cuidar la persona del imputado, en razón que se había agolpado un gran número de gente que quería lincharlo. Al mismo tiempo, puso manos sobre él, el propio F., preso de la

indignación por lo vivido y mostrando la ropa de su local que estaba en la mochila de T..----------

-- Todo esto, nos habla de la inmediatez y dinámica de los hechos, que hizo imposible cumplir con el procedimiento que reclama el defensor, sumado a que no ha demostrado cual es el eventual perjuicio que sufriera en este agravio.---- ---------

----Por lo expuesto, desecho el embate sobre la autoría y materialidad que se le endilga a T., proponiendo al Acuerdo se rechace el mismo.----------

Encuentro acertada la calificación legal escogida por el MPF y sostenida por la Jueza, advirtiendo un yerro en esta última que señalaré más adelante. El Art. 166 del CP reformado en 2004 por la Ley 25.882 vino a ratificar el criterio progresivo para las agravantes del robo, quedando expresamente establecido que el uso de un arma de fuego implica una escala penal más severa que la aparejada para la utilización de cualquier otro tipo de arma, toda vez que en el segundo párrafo del inciso 2, dispone: *" si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y su máximo"* . Esto conduce a un mínimo de seis años y ocho meses de prisión. ---------- ---------- Luego, en el artículo 167 bis, manda: *"en los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio su mínimo y en su máximo cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario."* Lo que conduce a agregar al mínimo señalado, un tercio más. ----------

---------- Encuentro correcto el ensamble realizado entre el hecho y la calificación legal escogida. Si bien esta *inflación* en las escalas penales obedece a modificaciones con mala técnica legislativa que muchas veces guardan desproporción con otros delitos de igual o mayor gravedad que el que nos ocupa; lo cierto es que, es la letra de la ley y a ella debemos estarnos.

---------- El yerro en que incurre la Magistrada al referirse a la calificación legal es que, luego de enunciar la figura básica del artículo con una escala comprensiva entre los cinco y los quince años, alude a la agravante de delito cometido por ser un miembro integrante de la policía citando al Art. 167 –que se refiere a otros agravantes del robo, pero no por la calidad del autor- y el cómputo de las agravantes, le arroja un mínimo superior a haber tomado en cuenta los supuestos que mencionara ut supra; parte de cuatro años y seis meses.----------

---------- Así las cosas, y sin incurrir en *reformatio in pejus* toda vez que, la escala correcta es inferior a la escogida por la Magistrada, propongo al acuerdo tomar el monto de *cuatro años y cuatro meses* como constitutivo del mínimo legal para la calificación legal adecuada al caso.----------

----- Luego de esto, y analizando concretamente la imposición de la pena, he de adelantar que tal como surgiera de la deliberación con mis colegas, advierto la doble valoración en la que incurrió la Dra. REYES en varios tramos de su mensuración. Abunda decirlo, pero el mérito que efectúa la Jueza acerca del uso del arma, fue detallado y ponderado al momento de escoger la calificación legal, dando razones de porque encuadra la figura agravada del robo, surgiendo fragrante la doble valoración en la que cae el Juzgador, resultando acertada la crítica que hace la Defensa. Cae en el mismo error, cuando –sin perjuicio de intentar salvarlo diciendo que no incurre en doble valoración- le achaca a T. ser una persona que por su profesión debe estar al servicio de la comunidad y no verse involucrado en estos hechos. Luego de adecuada la calificación jurídica, surgiendo palmariamente las dos circunstancias agravantes –el uso de arma de fuego apta para disparo y la calidad del autor- le está expresamente vedado al Juez efectuar valoraciones que tomen directamente en cuenta la circunstancia agravante para hacerla pesar en un aumento de la pena a la hora de su determinación concreta en la sentencia.----------

---------- En tal sentido tiene dicho la Jurisprudencia: *De ningún modo una circunstancia fáctica que agrava la escala penal puede valorarse doblemente: como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los efectos de la estructuración del respectivo tipo penal, y por ende, cometido el delito, su nueva selección por el Juzgado a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del non bis in ídem.*STJ, sala Penal. S. 67, 7/08/2000, -Reyna, Verónica del Valle y otra p.ss.aa de homicidio, etc. Recurso de Casación-, (Cafure, Tarditti y Rubio). *En igual sentido*: TSJ, Sala Penal, S. nº 74, 15/08/2001 – Cuello, Carlos Fermín y otros p.ss.aa Robo Calificado, etc. Recurso de Casación-, (Rubio, Tarditti y Cafure).*"* Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. HAIRABEDIÁN-GORGAS-CAROT. *Editorial*

Mediterránea.- Córdoba 2012 - Pág. 583.---------- Continuando con el mérito acerca de la pena, la Magistrada explica que ingresa a la escala penal por el medio y se aleja del mínimo que ella tenía por adecuado al caso. He de decir que no resulta agravante a mi juicio que se encontraran solos víctima y victimario en el lugar del hecho, y si encontrando coincidencia con las circunstancias atenuantes nombradas, no encuentro motivo para apartarnos del mínimo de la escala penal resultante y aludida ut supra.---------- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar parcialmente la sentencia mutando la pena impuesta a CUATRO AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN.- Así lo voto. ---------- Respecto a la regulación de honorarios del Sr. Defensor Dr. F.

G., por la labor desarrollada en esta instancia, estimo justos fijarlos en

Veinte (20) Jus, a cargo de su defendido. (Arts. 7, 9 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920), y así lo voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- ----------Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor de confianza del imputado L. A. T., Dr. F. G., contra la sentencia dictada en su contra por la Dra. Patricia Encarnación REYES, el día 28 de noviembre de 2014 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por su condición de efectivo policial de la Provincia del Chubut, en grado de tentativa (Arts. 166 inc. 2 párrafo 2º, 167 bis, 42, 44 y 45 del C. Penal) a la pena de Cinco años y Seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día 10 de mayo de 2014 a las 20:00 horas aproximadamente, en perjuicio de

G. A. F., propietario del local comercial que gira bajo la razón social "D. C.", sito en ** d. j. y ** d. M. de esta ciudad de Puerto Madryn.---------- En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dr.

G. ratificó los agravios postulados y amplió los fundamentos vertidos por escrito, los mismos se encuentran en detalle en el voto que antecede por los que en honor a la brevedad a los mismos me remito, y paso sin más a fundar mi voto conforme lo prescripto por los art. 25 del CPP y 69 por la C. Ch..----------

En primer término trataré la supuesta irregularidad procesal denunciada por la defensa, en cuanto a la preservación de los efectos que fueran secuestrados al condenado luego de su aprehensión.---------- En

ese sentido, fue clara la Magistrada cuando explica las razones que llevaron al personal policial a terminar el procedimiento, que había comenzado con la detención del condenado, en sede policial. En ese sentido señaló en su sentencia que: *"...corresponde analizar la actuación del personal policial uniformado que se hace presente en el lugar, es decir los dichos de T. y A., quienes llegan al lugar en un móvil y se encuentran con una persona demorada por un policía de civil, un tumulto de gente que gritaba y hacía imposible realizar el procedimiento de manera rutinaria, por ello es que al consultar con el oficial de servicio, proceden a subir al móvil al detenido T. y los elementos que resultaron secuestrados en el lugar, según consta en el acta policial de aprehensión de fecha 10 de mayo de 2014, cuyas rúbricas fueron reconocidas en el debate, el acta concuerda con los testimonios dados en debate sobre la situación en el lugar y las razones del proceder policial en relación a los elementos que resultaron secuestrados, a pesar de las objeciones del Defensor sobre el proceder policial en el lugar del hecho, he de decir que no se encuentra viciado ni el proceder policial ni la cadena de custodia de los elementos que resultaron secuestrados, solo se trata de adjetivaciones vacías de contenido, sin sustento alguno pues en ningún momento se opuso a la incorporación de las actas, ni la exhibición de las mismas, ni redarguyó de falsedad las mismas, ni se opuso a la exhibición de los elementos secuestrados, ni las tomas fotográficas exhibidas a los testigos, sobre las cuales además formuló preguntas y las mencionó en su alegato de clausura, ergo si pretendía que no fueran analizadas por esta Juez debía haber hecho los planteos pertinentes, por lo que la duda sembrada no tendrá acogida en mi razonamientos...*".----------

---------- Concuerdo plenamente con el razonamiento efectuado por la Magistrada. Doy fundamentos.----------

---------- En nuestro ordenamiento procesal penal, las sanciones procesales –por

imperativo Constitucional y legal- deben interpretarse restringidamente (Artículos 44, V, cláusula I, C.Ch y 31 del C.P.P.).---------- Entiendo, como lo hace la Juez, que la Defensa para poder argüir las irregularidades que entiende percibir en el procedimiento policial, debió oponerse a la incorporación de dicha prueba. Al no haberlo hecho en tiempo oportuno, juzgo que las supuestas irregularidades -de haber existido- han sido saneadas conforme lo establece el artículo 162 segundo párrafo del C.P.P.. Por ello, este agravio no tendrá acogida favorable.---------- El siguiente agravio consiste en que la Magistrada ha tenido por probada la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de T. habiendo –a su entender- ponderado la prueba en forma arbitraria a fin de poder tener por

acreditado dichos extremos.---------- Señala que si bien su pupilo reconoce haber estado en el local comercial que gira bajo la razón social "D. C." junto con su dueño, niega haber desapoderado ilegítimamente de bien alguno al propietario del mismo.---------- Existe un fuerte plexo probatorio, que ha sido correctamente ponderado por la Magistrada REYES, que da cuenta de lo ocurrido.---------- La víctima del hecho, Sr. G. A. F., indica que el día del hecho se encontraba atendiendo en su local comercial cuando ingresó T.. Especifica en su declaración testimonial la manera en que éste estaba vestido y todo lo que ocurrió en el local hasta que estuvieron solos. Explicó que T. luego de elegir la ropa que decía iba a comprar, se quedó en el negocio esperando que su esposa concurriera con la tarjeta de crédito para poder abonar la compra.---------- Todo ello, fue corroborado por los testigos L. D. F. y F. A. F. suegra e hija de la víctima, respectivamente.---------- También un cliente ocasional, D. A. C., que

ingresó al local a realizar una compra pudo dar cuenta de ello.---------- La Juez REYES señala en su sentencia que: "...*T., explica minuciosamente el suceso y la forma de su local, la ubicación de la caja registradora, donde estaba T., (lo que es corroborado por el croquis ilustrativo del local), y cuando se retira el último cliente, T. apaga las luces del local y agrega: "...extrajo un arma de la mochila, y diciendo cállate, cállate me mete en el probador, en ese transcurso escucho el ruido de la caja, las prendas estaban sobre las mesas que estaba la mercadería, metía mercadería y el dinero de la caja en su mochila, salgo del probador, lo miro, y esta persona me miró y me dice: ¿qué sos pelotudo o querés que te mate? Y siento el ruido del arma. Cuando sale con la mochila en el hombro caminando para el lado del cine, ** d. j. y M., empiezo a correr gritando que me había robado, cuando me ve, empieza a correr, creo que a la altura del cine una persona le tira un manotazo y no lo puede agarrar, luego una persona a la altura del C. S. lo alcanzó y le pego dos o tres piñas. Justo un policía de civil lo agarra... se anuncia como policía, me dijo: soltalo! soltalo que es policía, salta el arma de la mochila y cae a la vereda. En ese instante lo detienen, se llena de gente el lugar, llegan los policías uniformados.*

Indico que en su mochila tenía mi plata y el arma. Intento sacarle la mochila porque no quisieron abrirla los policias, pero lo hicieron, sacan la ropa, forcejeo la mochila para que la saque fotos un fotógrafo gordo grandote del diario Chubut que estaba en el lugar, lo hice porque si no, no se luego que iba a pasar. Lo llevan a él a la comisaría y a mí a declarar... Eran 20.30 hs. estaba lleno el centro. Lo llevaron rápido porque si no se iba a producir un linchamiento (...) En el derrotero de la persecución de F. a T. importa ahora el testimonio del policía que estando de civil logra detener la huida de T., y lo demora, se trata de C. N. J., que ocasionalmente se encontraba en la vereda del local "d. C.", es quien tuvo la visión perfecta de la

secuencia de la salida del negocio de T. y de F. corriéndolo y gritando, esto no resulta ser un dato menor, y es una testimonial que no pudo ser desbaratada por la versión del imputado ni por la teoría del caso de la Defensa, por el contrario corrobora y da sustento a la versión del MPF y el relato de la víctima en toda su amplitud, ergo es un testimonio desinteresado de un empleado policial que estaba de civil en el lugar y en la hora del hecho, quien ante esta Juez su declaración con detalles que se concatenan con el resto del material probatorio ventilado en el debate..."----------Vale la pena destacar que la víctima, bajo juramento de ley, ha explicado a la Magistrada que en el único momento en que estuvo solo con T. en el local, fue cuando el nombrado apagó la luz y utilizando su arma reglamentaria consumó el atraco. Fuera de ese momento, existen testigos que avalan lo dicho por F., resultando pueriles los argumentos que esboza el imputado para

desvincularse del hecho.----------

---------- Más aún, si entendemos que la Magistrada en su sentencia debe realizar una reconstrucción histórica de un suceso, a través de la ponderación de la prueba siguiendo los postulados de la sana crítica racional, la única versión posible de lo ocurrido es la que afirma la materialidad del hecho y la autoría del mismo en cabeza del acusado. Otra solución transgrediría los postulados de la lógica y las máximas de la experiencia. Por ello, entiendo que el presente agravio debe ser

desechado. Así lo voto.----------

---------- Tampoco puede prosperar el agravio formulado, por la esforzada defensa a cargo del Dr. G., en cuanto a la aptitud para disparo del arma reglamentaria que fuera secuestrada a T. con la que perpetró el robo.---------- Existe una pericia, la cual no fue discutida por las partes, que da cuenta que la pistola era apta para disparo. Más allá de la circunstancia, si tenía o no tenía puesto el cargador, el propio defensor

reconoció en la audiencia, que por más que no tuviera el mismo, el arma podía ser accionada destrabando el seguro manualmente. Por otro lado, no ha sido controvertido que dicha arma de fuego tenía un proyectil en la recamara, por lo tanto este agravio será rechazo.---------- Por otro lado, no se ha puesto en duda que T. al momento del hecho prestaba servicio en la fuerza policial, por lo que entiendo que su conducta ha sido correctamente subsumida en los artículos 166 inciso 2do párrafo 2, 167 bis y 42 del Código Penal.---------- ---------- ---------- Por último, el Defensor se agravia por la determinación de la pena efectuada por la Magistrada REYES.---------- ---------- Señala que la Juez ha determinado una escala penal sin brindar suficientes fundamentos. Además, entiende que la nombrada a caído en una doble valoración al tener por agravantes, circunstancias tenidas en cuenta por el legislador, al calificar las figuras en las cuales se subsumió la conducta de T..---------- ------ En ese sentido, la Magistrada señala que: "… *la Fiscalía solicitó una pena de cinco años y ocho meses de prisión. El marco de la escala penal se ceñirá entre el pedido por la Fiscalía, y la pena establecida para este caso, el mínimo legal según el Código de Fondo vigente, en el art. 166, en su parte establece una pena de cinco a quince años y por el agravante del art. 167 del CP corresponde se aplique un tercio al mínimo y al máximo, y luego en atención que la conducta quedó en grado de tentativa debe aplicarse lo dispuesto en el art. 44 en cuanto a la reducción de un tercio a la mitad, correspondería una escala penal de cuatro años y seis meses a diez años de prisión…"*---------- Entiendo que la escala penal ha sido confeccionada defectuosamente. Fundamento. La figura básica de Robo con Arma tiene una pena de cinco a quince años. Según lo establece el artículo 166 inc. 2do, segunda oración, por haberse utilizado un arma de

fuego (cuya aptitud para el disparo fue comprobada) la pena se eleva a seis años y ocho meses. Por último, el artículo 167 bis establece un aumento de la pena en un tercio (del mínimo y el máximo) cuando el hecho fuera perpetrado por un miembro de la fuerzas de seguridad alcanzando el mínimo de la escala para el delito consumado en ocho años y ocho meses. Este mínimo que se debería establecer para el delito consumado debe quedar en cuatro años y cuatro meses en atención a la disminución que establece el artículo 44 del Código Penal, según la doctrina mayoritaria –seguida por este Tribunal- que se debe disminuir la pena a la mitad del mínimo y a un tercio del máximo de la escala.---------- Razono que no produce agravio constitucional alguno, agravar la pena establecida en el artículo 166 inc. 2do, segunda oración en un tercio, conforme lo establece el artículo 167 bis, ya que establece que dicho aumento de pena se le debe aplicar "En los casos enunciados en el presente Capítulo…" dentro del cual se encuentra el robo con arma agravado por el uso de arma de fuego.---------- Tampoco se puede afirmar que con esta interpretación se estaría violando el principio de la prohibición de la *Reformatio in Peius*. Ello así, toda vez que, en el caso concreto, el mínimo que hemos establecido de cuatro años y cuatro meses es inferior al de cuatro años y seis meses que estableciera la Magistrada REYES. Por ello, al ser más beneficioso para el condenado no se ha afectado dicho principio en forma alguna.----------

---------- Juzgo acertada la crítica que realiza el Sr. Defensor en cuanto a que se ha cometido una doble valoración de agravantes. En ese sentido, la Juez señala en su sentencia, para arribar a la pena que: "*…debo mencionar aquí como un agravante la situación de vulnerabilidad de la víctima, toda vez que T. le apuntó con un arma, y esto logro atemorizarlo para lograr la consumación del hecho, lo cierto es que subjetivamente se encontró frente a una persona con un arma de fuego que le apuntó y lo amenazaba con dispararle,*

anulando así las posibilidades defensivas por el temor que le infundió el autor con su accionar, pues el peligro de la posible utilización del arma contra el dueño del local, puso en riesgo la integridad física del mismo además de la clara intimidación, lo que constituye para esta Juez una circunstancia agravante de la pena a imponer (...) Considero como un agravante también el hecho de ser T. no un simple ciudadano, sino una persona con una profesión especial, que eligió, que debe estar al servicio de la comunidad, esto sin que se convierta en una doble valoración, sino en el sentido de su motivación en la norma, en Argentina, los funcionarios de todos los Poderes están regidos por el Código de Ética, además expresa que el destino de la función pública es el bien común y los funcionarios deben actuar con lealtad al país y al sistema democrático, y en ese sentido como profesional preparado por la Policía de la provincia en pos de resguardar la sociedad en su conjunto, sin motivo real ni justificable, ataca el bien jurídico propiedad de un ciudadano común, y comete el delito por el cual se lo condena…".----------Ante esta doble valoración de agravantes, resulta imperioso readecuar la pena del condenado. Por ello, propongo al acuerdo que la misma no se deberá apartar del mínimo legal establecido, es decir, cuatro años y cuatro meses. Así lo voto.----------

---------- Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la materialidad del hecho, autoría y calificación legal escogida, readecuándose la pena conforme lo explicitara en el párrafo precedente.----------

---------- En cuanto a los honorarios, adhiero a la postulación efectuada por la primer votante.----------

----------**El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:** ----------

----------Los agravios del Sr. Defensor han sido expuestos al principio, por lo que ingresaré directamente a resolver la cuestión planteada.----------

--------- Sentado que no fue discutido que el día 10 de mayo del año 2014 L. A. T. se encontraba dentro del comercio que gira bajo la razón social “D. C.” de esta ciudad de Puerto Madryn, resta por precisar si su presencia en el lugar lo fue al sólo efecto de adquirir prendas, tal como lo destaca la Defensa -conforme las expresiones del propio imputado-, o si en cambio su estancia en el sitio estuvo dirigida a sustraer elementos varios y dinero, según lo expresa la Sra. Jueza sentenciante conforme petición de la acusación.---------- Insiste en esta etapa procesal el Dr. F. G., reflejando necesariamente los dichos de su defendido, que T. fue detenido el día del hecho por un error de apreciación de las propias circunstancias que circundaron la situación; esto es, que corrió momentos después de salir del local comercial porque era perseguido por su propietario ante un error en su identidad, al confundirlo con un ex novio de su hija; negando absolutamente haber sustraído dinero y elemento alguno del local comercial. ----------En cuanto a este primer agravio, al igual que lo señalaron los colegas preopinantes, se advierte que la impugnación sólo se sustenta en los dichos del imputado, quien claramente intenta incorporar un escenario complejo y difícil de concebir, por ende entonces, de darle al menos un atisbo mínimo de credibilidad. En ese sentido la Magistrada –cuya sentencia se impugna- señaló que este relato sólo pretende mejorar la comprometida situación procesal del imputado ante la contundente evidencia de cargo en su contra. Comparto ello.---------- Tal como lo expresara la Jueza REYES, T. se ubicó en la escena del hecho, relatando diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultan coincidentes –hasta el momento del atraco violento- con las manifestaciones del damnificado. Más luego, resulta absolutamente inverosímil y antojadizo el relato referido a la persecución, *“la que se debió a la confusión del propietario con una pareja de su hija”*. No existe mejor análisis que

domine la escena que el efectuado por la Jueza al involucrar certeramente a T. como autor material del suceso delictual, destacando para ello los testimonios -en primer lugar- de la propia víctima Sr. G. A. F., y luego los de la esposa e hija del damnificado, para resaltar finalmente los dichos de las personas que lo detienen en la vía pública con los elementos sustraídos y a la postre secuestrados.----------
Según surge del testimonio del damnificado prestado en debate – soporte de ello en el audio grabado-, es que luego de permanecer largo tiempo el imputado en el comercio seleccionando ropa "para comprar", fue llevado arma en mano hasta el probador por T. y luego de ser ingresado al mismo, toma dinero de la caja y diversas prendas de vestir, escapando del local. Que, pese a la amenaza de no salir del lugar, F. sale y persigue al caco por la calle, siendo detenido a pocos metros por otro policía provincial.----------

---------- La situación primaria antes del comienzo del hecho, fue narrada también por la esposa e hija de F., quienes coinciden en una escena tranquila, donde un sujeto separaba ropa para comprarla a continuación.---------- Lo ocurrido ya en la acera luego de la persecución de F. a T., demarca la malaventura sin solución de continuidad conforme lo han relatado claramente varios testigos, bien destacados y evaluados en su análisis por la Jueza sentenciante, al atribuir autoría a T. en el robo al local comercial.---------- Tratándose la valoración de prueba testimonial producida en el curso del debate oral y teniendo en cuenta el principio de inmediación, cabe analizar el razonamiento sentencial utilizado en la determinación de los hechos y la participación del imputado, aspecto del cual debo subrayar, la Dra. REYES ha realizado un correcto análisis de la prueba discutida conforme la sana crítica racional, desechando correctamente los argumentos traídos por el Defensor en cuanto a la ajenidad en el suceso por parte de su defendido T.---

---------- En lo demás, el secuestro dentro de la mochila de los elementos sustraídos momentos antes, conjuntamente con el dinero, todo ello reconocido por el damnificado, dan cabal sustento a que T. fue el autor material y responsable del robo cometido en el comercio que gira bajo la razón social "D. C." de esta ciudad de Puerto Madryn.----------

---------- Respecto a la supuesta irregularidad que introduce el Sr. Defensor sobre el secuestro en el sitio de las prendas y el dinero, no alcanzo a advertir cuál ha sido efectivamente el perjuicio ocasionado a las garantías del imputado, pues en la detención del mismo se encontraba un funcionario policial, rodeado de ciudadanos que observaron claramente la situación de arresto y posterior incautación de los objetos, ocurrido en una persecución de un hecho grave

perpetrado con arma de fuego en mano.----------

---------- Todo ello, además de haber quedado bajo constancia escrita en acta consecuente, fue relatado por los intervinientes en la audiencia oral y pública con el debido contralor de las partes. Ni derecho ni garantía alguna fue vulnerada en la detención y secuestro, por lo que la introducción de la Defensa de una supuesta violación a las garantías que rodean el regular proceso judicial ha de ser rechazado sin más análisis legal. ----------

---------- Baste entonces para finalizar la consideración del tópico en tratamiento, que el agravio de la Defensa parte sólo de las expresiones del imputado –las que no encuentran sustento probatorio alguno-, más luego los dirige a una distinta apreciación de los elementos de prueba valorados por la Jueza de Juicio, cuestión que no alcanza a conmover el análisis lógico y legal que pergeñara correctamente la Magistrada al sentenciar, tal como antes lo referenciara. Así lo

voto.----------

---------- En relación a la calificación legal escogida y en la que se subsume el hecho ponderado, habré de decir que la considero correcta. En primer lugar no se ha puesto en duda que T. era al tiempo de la comisión del hecho funcionario de la policía provincial. En segundo lugar, el hallazgo del arma – utilizada contra F. -con el martillo montado y bala en boca arroja certeza que la misma se encontraba apta para disparar en el momento del robo –conclusiones que surgen además de la pericia criminalística-, más allá que el cargador acaso se encontraba separado de la pistola reglamentaria al momento de ser detenido violentamente y arrojado al suelo el inculpado en autos. La conducta delictual dolosa llevada a cabo por el funcionario policial L. A. T. debe quedar encuadrada dentro de los artículos 166 inc. 2º párrafo 2 y 167 bis del C. Penal. Así lo voto.----------

---------- Adentrándome ya en la sanción que se impusiera al nombrado, sí advierto falencias en el desarrollo integral del voto referido a la pena impuesta, en particular cuando la Jueza hace mención de las agravantes que considera relevantes para aumentar la misma. En primer lugar no advierto como apreciable y por ende que sea más gravoso que el acusado aproveche el momento de quedarse sólo con la víctima, sorprendiéndolo en su buena fe, para robarle seguidamente las prendas y el dinero, puesto que el medio intimidatorio – arma de fuego- resulta ser lo materialmente relevante en el inicio del atraco y no la presencia a solas en el lugar. Respecto a ello, se destaca a continuación la vulnerabilidad de la víctima ante el uso de la pistola, cuestión también criticable, pues dicha vulnerabilidad y el peligro concreto de sufrir un riesgo para la vida o la salud del damnificado es lo que ha tenido en cuenta el legislador al agravar la pena en su mínimo y su máximo cuando se utilizaren armas de fuego; y por último, yerra también a mi juicio la sentenciante cuando subraya la calidad de funcionario policial de T. como agravante, cuando tal situación objetiva se encuentra comprendida en la

norma para empeorar la sanción (art. 167 bis del C.P.). En consecuencia, más allá que se indique que no se está llevando a cabo en el decurso del relato una doble valoración, precisamente es ello lo que erróneamente ha enunciado la Jueza, por lo que entiendo justo en esta etapa de revisión readecuar la pena que se le impuso al condenado. En ese sentido, compartiendo los demás parámetros escogidos por la Magistrada en base a los artículos 40 y 41 del C. Penal, entiendo razonable se le imponga a T. la pena mínima que resulta de las normas penales aplicables al caso. ----------Que, habiendo quedado el hecho en grado de conato y en atención a lo alegado por el Sr. Defensor, cierto es –conforme doctrina de esta Cámara-, que cuando se trata de penar un hecho que ha quedado en grado de tentativa (Art. 42 del C.P.) se debe tomar en la evaluación de la sanción como pena mínima, la mitad de aquella que surge como menor del delito en abstracto y como mayor, la que surge luego de reducir un tercio la pena máxima. Conforme ello, debe imponérsele a L. A. T. la pena de Cuatro años y cuatro meses prisión, accesorias legales y costas del proceso por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 10 de mayo del año 2014 en perjuicio de C. V. F.. Así lo voto. ----------Adhiero al monto de los honorarios propuestos por la Juez preopinante respecto de la labor desarrollada en esta etapa por el Dr. F. G..

Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

-

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 59/78 registrada bajo el Nº 3202/2014 CONDENANDO a L. A. T. a la pena de CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN,

accesorias legales y costas, inhabilitación perpetua para ocupar cualquier cargo público y en especial funcionario policial (Art. 19, 40 y 41 del Código Penal), por encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de Robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por su condición de efectivo de la provincia del Chubut, en grado de tentativa (arts. 166 inc. 2 párrafo 2 ,167bis, 42 y 45 del CP) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 10 de mayo de 2014 a las 20 horas aproximadamente, en perjuicio de G. A.

F., propietario del local comercial que gira bajo la denominación social "D. C.", sito en 28 de Julio y 25 de Mayo de esta ciudad de Puerto Madryn.----------

II) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. F. G., por su actuación en esta etapa, en Veinte

(20) Jus, a cargo de su defendido. (Arts. 7, 9 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).----------

----------**III) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY(art. 331 in fine del C.P.P.).-

Flavia Fabiana TRINCHERI **Rafael LUCCHELLI**

Juez de Cámara **Presidente**

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 02/15 CPPM . CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara